

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-145/2018.

**ACTOR:** ELEAZAR LUNA VILLEGAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADA:** YOLANDA CAMACHO  
OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR  
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a doce de junio del dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que **modifica** el acuerdo CG-263/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de las solicitudes de registro de planillas a integrar Ayuntamientos, postuladas por la coalición “Juntos Haremos historia”, específicamente en relación a la conformación de la fórmula a la segunda regiduría para el Municipio de Gabriel Zamora.

**GLOSARIO**

<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<b><i>Código Electoral:</i></b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b><i>Ley de Justicia Electoral:</i></b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b><i>Acuerdo impugnado:</i></b>	Acuerdo CG-263/2018.

---

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral en Michoacán.
<b>IEM:</b>	Instituto Electoral de Michoacán.
<b>MORENA:</b>	Partido MORENA.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

Con base en lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende lo siguiente:

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el *IEM* declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

**1.2 Expedición y publicación de convocatorias para la elección ordinaria.** El primero de febrero, el *Consejo General* emitió los acuerdos por los que se aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de ciento doce Municipios, así como la de Diputaciones, ambas a celebrarse el primero de julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, identificados bajo las claves IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, respectivamente.

**1.3 Inicio del periodo de registro de candidaturas.** Conforme al calendario electoral, el veintisiete de marzo inició el periodo de registros de candidaturas para la elección de Ayuntamientos, cuyo plazo concluyó el diez de abril.

**1.4 Solicitud de registro de candidaturas para la elección de diputados de representación proporcional.** El diez de abril, a través de sus representantes suplentes ante el Consejo General,

los partidos *MORENA* y *PT*, quienes conforman la coalición “Juntos Haremos Historia”, presentaron solicitud de registro formal de candidatos; entre ellas, la de ciento seis planillas de Ayuntamientos, en las que se incluye la del municipio de Gabriel Zamora.

**1.5 Acuerdo CG-263/2018.** En sesión ordinaria del *Consejo General* celebrada el veinte de abril, fue aprobado el *Acuerdo impugnado*, por medio del cual dejó registradas formal y legalmente, las planillas presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia” para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

**1.6 Juicio Ciudadano.** El veinticinco de mayo, el promovente presentó escrito ante la responsable, por el cual promovió Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo referido.

En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del *IEM*, a través del oficio IEM-SE-2506/2018, informó a este Tribunal respecto de la presentación del referido medio de impugnación.

**1.7 Recepción del recurso.** El veintinueve de mayo, una vez desahogado el trámite respectivo ante la autoridad responsable, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-2564/2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del *IEM*, hizo llegar el expediente y las constancias que se integraron con motivo del medio de impugnación que aquí nos ocupa.

**1.8 Registro, turno a ponencia y radicación.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-145/2018, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la *Ley de Justicia Electoral*, quien el treinta de mayo, radicó el asunto en la Ponencia a su cargo.

**1.9 Admisión.** Por acuerdo de cinco de junio se admitió a trámite el medio impugnativo.

**1.10 Requerimientos.** Mediante auto de seis de junio, requirió al actor para que exhibiera un CD que manifestó anexar a su escrito de demanda; también, al Director del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, para que informara sobre la publicación del acuerdo materia de impugnación.

Por acuerdo del día siguiente se les tuvo cumpliendo con los requerimientos y se ordenó desahogar el contenido del referido disco, lo que se realizó el ocho siguiente.

**1.11 Cierre de instrucción.** El doce de junio, la Magistrada Instructora acordó el cierre de instrucción y ordenó dejar los autos en estado para dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en razón de que se trata de un juicio ciudadano promovido en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General, cuya competencia para resolver es exclusiva de este Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A, de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como 1, 5 y 76 de la *Ley de Justicia Electoral*.

## **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

En el presente juicio ciudadano, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia que impida su estudio, ni tampoco se invocaron por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

#### 4. PROCEDENCIA.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia Electoral*, como enseguida se demuestra.

**a) Oportunidad.** La demanda se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días –previsto en el artículo 9 de la Ley referida– como se evidencia enseguida.

El actor indica que el *Acuerdo impugnado* lo conoció en los términos que ahora lo impugna, el veinticuatro de mayo, fecha en la que “le comunicaron” que era otra persona la que ocupaba la candidatura por la que se solicitó su registro.

Como consecuencia de ello, refiere que en esa misma fecha solicitó al *IEM* copia certificada del acuerdo impugnado, y que una vez que le fueron proporcionadas, verificó que efectivamente aparece como candidato suplente de la fórmula por la que fue postulado y no como propietario, de ahí que sea esa la fecha en que indica conoció el acuerdo controvertido.

Bajo este contexto, la Magistrada Instructora requirió al Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo a través de su Director, a efecto de que informara la fecha de su publicación, quien señaló que fue precisamente el veinticuatro de mayo, misma fecha en la que el ahora actor manifiesta que tuvo conocimiento del mismo, se insiste, en los términos que lo impugna, de ahí que se considere que su impugnación es oportuna.

Sin que sea impedimento para arribar a dicha conclusión que el promovente haya manifestado haberlo conocido el pasado veintidós de abril, sin embargo argumenta que en ese momento se

percató que aparecía como propietario de la fórmula de regidores, esto es, tal como se solicitó el registro; de ahí que tal fecha no puede ser considerada como punto de partida de la presente impugnación.

Para acreditar tal situación, en su demanda indicó que exhibía un disco compacto que contiene el *Acuerdo impugnado*, al respecto, es preciso indicar que en la demanda que obra en el expediente no se advierte sello de recibido, por lo tanto, tampoco se señalaron los anexos de la misma.

Aunado a ello, cabe hacer mención que respecto del disco compacto la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado<sup>2</sup> indicó que no se encontró dicho medio magnético, razón por la cual no lo enviaba; sin embargo, no argumentó que el mismo no hubiera sido aportado.

Bajo este contexto, la magistrada instructora mediante auto de seis de junio requirió al actor a efecto de que lo presentara, lo cual hizo en el plazo concedido; una vez recibido, se ordenó realizar la certificación del contenido, lo que se realizó mediante acta de ocho de junio<sup>3</sup>.

De la actuación referida se desprende que el medio magnético ofertado contiene un archivo de PDF que corresponde al acuerdo que se combate y que en los anexos del mismo, concretamente en el que se indica cuál fue la planilla registrada para contender por el municipio de Gabriel Zamora, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, se advierte que, tal como lo indica el promovente, se le incluyó como propietario de la segunda fórmula de regidores.

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 267 a 273.

<sup>3</sup> Visible a fojas 543 a 545.

La prueba técnica y la documental pública derivada de la certificación levantada por el Secretario Instructor y Projectista Adscrito a la Ponencia Instructora, en términos del artículo 22, fracciones I, II y IV, de la *Ley de Justicia Electoral*, son suficientes para considerar la veracidad de lo sustentado por el actor en cuanto a que, derivado del conocimiento del acuerdo que en medio magnético ofertó, se advirtió que éste lo consideraba como candidato a Regidor propietario de la segunda fórmula.

De ahí que, sin cuestionar las razones por las que el acuerdo exhibido por el actor en medio magnético y el que se incluye en copia certificada en el expediente<sup>4</sup> resultan contrarios en cuanto a la fórmula de regidores ya precisada, se considera que resulta verosímil lo argumentado por el actor en cuanto al conocimiento del acto impugnado en la fecha que indica en su demanda, esto es, el veinticuatro de mayo; siendo relevante precisar que la autoridad responsable tampoco hizo valer como causal de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

**b) Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito y ante la autoridad señalada como responsable; constan el nombre y firma del promovente, así como el carácter con el que promueve; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como a los autorizados para tales efectos; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan los hechos que motivaron su impugnación, los agravios que considera le causa el acto impugnado y ofrece pruebas.

**c) Legitimación.** El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia Electoral*; toda vez que lo hace valer Eleazar Luna Villegas, por su propio derecho, y como candidato a regidor del Ayuntamiento de Gabriel Zamora,

---

<sup>4</sup> Obra a fojas 16 a la 208.

Michoacán, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por lo que está legitimado para comparecer a defender su derecho político-electoral de ser votado que estima vulnerado.

**d) Interés jurídico.** Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del actor con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, dado que combate una determinación emitida por el *Consejo General*, que considera lo ha dejado en estado de indefensión. Lo cual, actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se le pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

**e) Definitividad.** Se tiene por cumplido el citado requisito, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la *Ley de Justicia Electoral* que deba ser agotado previamente a la interposición del presente juicio ciudadano.

## 5. ESTUDIO DE FONDO.

### 5.1 Planteamiento del caso.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que **la pretensión** del actor consiste en revocar el *Acuerdo impugnado*, porque en su opinión el *Consejo General*, modificó la planilla presentada por la coalición, ya que fue postulado como candidato propietario de la fórmula número dos de regidores, para el Ayuntamiento de Gabriel Zamora, y sin razón alguna fue aprobado como regidor suplente de la misma fórmula aludida.

### 5.2 Problema a dilucidar.

Determinar si el registro como regidor suplente se realizó conforme derecho o si contrariamente a ello, indebidamente fue cambiado de posición en la conformación de la planilla.



### **5.3 Síntesis de los agravios.**

El actor sustenta su pretensión en los motivos de disenso siguientes:

a) El acto impugnado viola sus derechos político-electorales, ya que se le niega la posibilidad de ser candidato propietario, a pesar de haber sido designado como tal por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”, aunado a que nunca presentó renuncia o firmó documento alguno para que se modificara la candidatura, y menos aún se encuentra en algún supuesto legal para ser sustituido.

b) El hecho de que la autoridad responsable haya determinado designar a otra persona como propietario vulnera la autonomía de los partidos políticos de elegir a quien postular a los diversos cargos.

c) La autoridad responsable no cuenta con facultades para modificar las planillas que le presentan los partidos políticos, ya que su única función es aprobar o no las mismas, y que en el presente asunto nunca se solicitó algún cambio.

### **5.4 Decisión.**

Le asiste la razón al actor porque el *Consejo General* al aprobar a los candidatos a la segunda fórmula de regidores a integrar el Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán solicitada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, injustificadamente invirtió la posición de los integrantes de la fórmula.

### **5.5 Justificación.**

El marco normativo aplicable respecto del registro de candidaturas de Ayuntamientos es el siguiente:

- I. Que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público<sup>5</sup>.
- II. Además, con motivo de ese quehacer democrático tienen derecho a postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro<sup>6</sup>; lo cual para el Estado de Michoacán, ocurrió a partir del veintisiete de marzo y hasta el diez de abril del año en curso<sup>7</sup>.
- III. La solicitud para el registro de candidaturas debe señalar al partido político postulante, así como diversos datos de los candidatos, conforme a lo establecido en los apartados I, II y III del artículo 189 del *Código Electoral*.

A la solicitud además se acompañarán los documentos que le permitan acreditar: **a)** los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos; **b)** el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala el *Código Electoral* a los partidos políticos; y, **c)** acreditar la aceptación de la candidatura<sup>8</sup>.

- IV. La sustitución de candidatos por cualquier causa, se podrá realizar libremente dentro del plazo establecido para el registro y, una vez vencido el mismo, exclusivamente se podrá hacer por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; en este último caso, deberá

---

<sup>5</sup> Artículo 41, párrafo segundo, base I de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos.

<sup>6</sup> Artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 189 del *Código Electoral*.

<sup>7</sup> Conforme al calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en atención a la Resolución INE/CG386/2017, en relación con los artículos 189 y 190, fracciones I, IV, V y VI, *Código Electoral*.

<sup>8</sup> Artículo 189, apartado IV del *Código Electoral*.

acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia, y el Consejo General acordará lo procedente<sup>9</sup>.

### 5.6 Caso concreto.

Este Tribunal considera que son **fundados** los agravios que hace valer el actor, por las siguientes consideraciones.

En principio, cabe indicar que tal como lo afirma el actor fue designado por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia” como candidato a Regidor para el Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, como propietario de la segunda fórmula.

Lo que se acredita con la copia certificada del oficio REP-MOR-MICH-63/2018, de doce de mayo, suscrito por la representante suplente de MORENA y de la citada coalición<sup>10</sup>, al que agregó el acuerdo respectivo y sus anexos, consistentes en las listas de candidaturas a diputaciones locales y de planillas de Ayuntamientos, respectivamente.

Documento que en su anexo tres comprende la planilla aprobada para el municipio de Gabriel Zamora, Michoacán y que para mayor claridad se inserta a continuación<sup>11</sup>:

TRIBUNAL ELECTORAL ESTADO DE MICHOACÁN GABRIEL ZAMORA	PRESIDENTE	GIOVANNI MEREDITH MEZA VIRRUETA	
	SÍNDICO	RICARDO SANTA CRUZ BARRIGA	JAVIER NAVARRETE BARRIGA
	REGIDOR 1	SILVIA PATRICIA BARRIGA GÓNZALEZ	MA. DE JESÚS CISNEROS MÉNDEZ
	REGIDOR 2	ELEAZAR LUNA VILLEGAS	JUAN RAMÍREZ MORALES
	REGIDOR 3	ALONDRA LIZBETH BAEZ CASTRO	BERTHA ALICIA CONTRERAS MIRANDA
	REGIDOR 4	JOSÉ FERNÁNDEZ ABARCA	CRISPÍN GARCÍA ABONCE

También, se encuentra acreditado que el diez de abril, la citada coalición solicitó el registro del ahora actor en los términos ya indicados –Regidor propietario-.

Lo que se desprende de la copia certificada del escrito de solicitud de registro de esa fecha<sup>12</sup>, suscrito por las representantes suplentes

<sup>9</sup> Artículo 189 del *Código Electoral*.

<sup>10</sup> Obra a fojas 232 y 233.

<sup>11</sup> Visible a foja 246.

<sup>12</sup> Fojas 210 a 212.

del *PT* y *MORENA*, quienes integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de los anexos del mismo.

A efecto de evidenciar lo anterior, se inserta imagen donde consta cual fue la planilla de cuyo registro solicitó la coalición, que es la siguiente<sup>13</sup>:

GABRIEL ZAMORA	1	PRESIDENTE	GIOVANNI MEREDITH MEZA VIRRUEJA	
		SÍNDICO	RICARDO SANTA CRUZ BARRIGA	JAVIER NAVARRETE BARRIGA
		REGIDOR 1	SILVIA PATRICIA BARRIGA GÓNGALEZ	MA. DE JESUS CISNEROS WÉNDIZ
		REGIDOR 2	ELEAZAR LUNA VILLEGAS	JUAN RAMÍREZ MORALES
		REGIDOR 3	ALONDRA LIZBETH BAEZ CASTRO	BERTHA ALDIA CONTRERAS MIRANDA
		REGIDOR 4	JOSÉ FERNÁNDEZ ABARCA	CRISPÍN GARCÍA ABONCE

De lo antes dicho, queda evidenciado que tal como lo señaló el actor, la Comisión Coordinadora de la coalición “Juntos Haremos Historia” aprobó su candidatura como propietario por la fórmula de regidores número dos, para el Ayuntamiento de Gabriel Zamora.

De igual forma, que en los referidos términos fue solicitado su registro por parte de las representantes del *PT* y *MORENA*, institutos políticos quienes integran la referida coalición.

No obstante lo anterior, el veinte de abril el *Consejo General* emitió el *Acuerdo impugnado*, en el que después de establecer en dicho acuerdo que se habían cumplido con los requisitos exigidos por la Ley General, el Reglamento de Elecciones, la Constitución Local, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el *Código Electoral*, y los lineamientos para el registro de candidatos, acorde con lo establecido en el considerando *Vigésimo Primero*, **determinó registrar formal y legalmente, entre otras, las candidaturas presentadas por la coalición**, conforme a los cuadros esquemáticos descrito en el *Anexo Único*<sup>14</sup>, y concretamente, respecto de la planilla al Ayuntamiento de Gabriel Zamora, la siguiente:

<sup>13</sup> Consultable a foja 223.

<sup>14</sup> El cual forma parte del acuerdo publicado en el Periódico Oficial.

Expediente:	Ayu/22/Gabriel Zamora/CCO/[JUNTOS HAREMOS HISTORIA]
Elección:	Ayuntamiento
Tipo de postulación:	Coalición
Postulante:	MORENA
En candidatura común con:	
Distrito:	22
Municipio:	Gabriel Zamora

Cargo	Nombre completo	Sobrenombre
Presidencia Municipal	GIOVANNI MEREDITH MEZA VIRRUETA	
Sindicatura propietaria	RICARDO SANTACRUZ BARRIGA	
Sindicatura suplente	JAVIER NAVARRETE PALACIOS	
Regiduría propietaria F1	SILVIA PATRICIA BARRIGA GONZALEZ	
Regiduría suplente F1	MA DE JESUS CISNEROS MENDEZ	
Regiduría propietario F2	JUAN RAMIREZ MORALES	
Regiduría suplente F2	ELEAZAR LUNA VILLEGAS	
Regiduría propietario F3	ALONDRA LIZBET BAEZ CASTRO	
Regiduría suplente F3	BERTHA ALICIA CONTRERAS MIRANDA	
Regiduría propietario F4	JOSE FERNANDEZ ABARCA	
Regiduría suplente F4	CRISPIN GARCIA ABONCE	
Regiduría propietaria F1 RP	SILVIA PATRICIA BARRIGA GONZALEZ	
Regiduría suplente F1 RP	MA DE JESUS CISNEROS MENDEZ	
Regiduría propietario F2 RP	JUAN RAMIREZ MORALES	
Regiduría suplente F2 RP	ELEAZAR LUNA VILLEGAS	
Regiduría propietario F3 RP	ALONDRA LIZBET BAEZ CASTRO	
Regiduría suplente F3 RP	BERTHA ALICIA CONTRERAS MIRANDA	

Todo lo cual permite estimar **fundados** los agravios hechos valer por el actor, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral sin razón alguna aprobó su candidatura como suplente de la fórmula por la que se solicitó su registro como candidato propietario.

Ello es así, porque basta con analizar la integridad del acuerdo impugnado para darse cuenta que la responsable no expone ninguna razón o fundamento para justificar el cambio de posiciones respecto de la citada fórmula de candidatos, incumpliendo la obligación de fundar y motivar sus decisiones, acorde a lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 16, de la *Constitución Federal*.

De ahí que, el *Consejo General*, a pesar de que para la emisión del acuerdo contaba con las documentales de que se ha dado cuenta en este apartado, aprobó sin razón alguna de por medio, una fórmula donde aparecen invertidos los integrantes de la misma, contradiciendo lo aprobado internamente por la coalición y que a la postre se solicitó registrar.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, la actuación de la autoridad administrativa electoral fue incorrecta, al haber realizado

modificaciones a la fórmula registrada por la coalición sin justificación alguna.

No es impedimento para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que en el expediente que se resuelve obren agregadas en copia certificada diversas constancias relacionadas con el registro del ciudadano Juan Ramírez Morales –a quien se le reconoce en el acuerdo como candidato de la posición que el actor impugna-, consistentes en acta de nacimiento, carta de no antecedentes penales, credencial para votar, constancia de residencia, constancia de registro ante el Instituto Nacional Electoral, solicitud para incluir sobrenombre, aceptación de candidaturas y diversas cartas bajo protesta de decir verdad, entre otras, unas de ellas respecto de una eventual postulación a presidente municipal y otras como propietario de la segunda regiduría<sup>15</sup>.

Y ello es así, puesto que si bien existen las citadas documentales, no existe solicitud de registro u otro documento que ponga en evidencia que la coalición lo hubiera postulado en la posición de regidor propietario de la fórmula dos; contrario a ello, en el expediente únicamente existe la solicitud de registro en favor del ahora actor como regidor propietario de la fórmula dos de regidores.

En esas condiciones, lo procedente es **modificar** el acuerdo reclamado.

Lo anterior, a efecto de que se respete el registro solicitado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en la que se postula como regidor propietario al ahora actor y como su suplente al aludido Juan Ramírez Morales, y ello es así pues como se razonó, no existe justificación alguna para que el *Consejo General* aprobara los registros de forma distinta a la solicitada.

Se arriba a tal determinación, en el entendido de que en el caso concreto, se encuentra acreditado que los integrantes de la fórmula

---

<sup>15</sup> Obran a fojas 356 a 352.

reúnen los requisitos legalmente previstos para ello y que como consecuencia los había aprobado, de ahí que se considere que no existe impedimento legal para que se realicen los actos necesarios para que contiendan en los términos aquí ordenados.

### 7. EFECTOS.

En esas condiciones, dado el sentido del presente fallo, se ordena al *Consejo General* que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice lo que en derecho proceda respecto del registro indicado.

Hecho lo anterior, deberá informarlo y acreditarlo debidamente a este órgano jurisdiccional, dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra, debiendo anexar en copia certificada la documentación correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedor, en su caso, al medio de apremio contenido en el artículo 44, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*.

### 8. RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Se modifica en lo que fue motivo de la impugnación, el acuerdo CG-263/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos detallados en esta sentencia.

**SEGUNDO** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que cumpla con lo ordenado en el presente fallo, lo que deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE.** Personalmente, al actor; por oficio, a la autoridad responsable; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la *Ley de Justicia Electoral*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con doce minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes presentes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, ausentes los Magistrados José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**